

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 19

*Referencia:*

*Año:* 1963

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 29-01-1963

*Título:* POR LA CUAL SE ESTABLECE UN IMPUESTO A LA IMPORTACION.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 14806

*Publicada el:* 30-01-1963

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Importaciones - Exportaciones, Impuesto a las importaciones

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.236

*Rollo:* 37

*Posición:* 1288

## ESTABLECESE UN IMPUESTO A LA IMPORTACION

### LEY NUMERO 19

(DE 29 DE ENERO DE 1963)

por la cual se establece un impuesto a la Importación.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1º Toda mercancía que ingrese al país, pagará un impuesto en adición a los que establece el Arancel de Importación y demás leyes vigentes igual al 1% de su valor F.O.B. El valor F.O.B. se define para los efectos de esta Ley tal como lo establece el Arancel de Importación.

Artículo 2º Este impuesto será liquidado tal como lo establecen los Artículos 561 y 562 del Código Fiscal.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

ALFONSO GISCOMBE.

por Jorge Rubén Rosas.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

## MODIFICANSE LOS ARTICULOS 545, 553 Y 1199 DEL CODIGO FISCAL

### LEY NUMERO 20

(DE 29 DE ENERO DE 1963)

por la cual se modifican los Artículos 545, 553 y 1199 del Código Fiscal.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 545 del Código Fiscal, quedará así:

"Artículo 545. Una vez verificado el reconocimiento de las mercaderías, los funcionarios de Aduana procederán a establecer la exactitud de la designación arancelaria que el interesado haya consignado en su declaración, anotando en ella, los aforos correspondientes.

Parágrafo: Todo importador tendrá derecho a solicitar a la Administración General de Aduana la verificación de un embarque antes de ser liquidado. Sin embargo, cuando se hubiere hecho uso de este derecho dos (2) veces en un mismo año será potestativo de la Administración General de Aduana acceder a nuevas solicitudes.

Los endosatorios de documentos de embarque podrán hacer uso de este derecho."

Artículo 2º El Artículo 553 del Código Fiscal, quedará así:

"Artículo 553. Una vez hecho el aforo de las mercancías deberá efectuarse la licitación del impuesto de importación y demás gravámenes, tasas y multas que procedan, de conformidad con las disposiciones legales vigentes a la fecha de ser aceptada la declaración de aduanas.

Parágrafo 1º Cuando por errores de los importadores, que no puedan considerarse como fraudes, sea preciso hacer alcances a las liquidaciones a causa de que entre el contenido de los bultos y las cantidades liquidadas exista diferencia en las liquidaciones, se anotará un recargo de 50% de la Tarifa sobre la diferencia que exista. Este recargo no se anotará, cuando la diferencia que se encuentre sea de 3% o menos.

Tampoco estarán sujetos al recargo del 50% mencionados los errores de cálculos o aritméticos en las liquidaciones verificadas por los Avaluadores y Liquidadores de Aduana.

Parágrafo 2º El funcionario de Aduana que intervenga en el examen de una mercancía que se encuentre dentro de lo establecido en el parágrafo anterior, recibirá el 30% del valor de la liquidación de alcance. Este pago se hará por intermedio de la Administración General de Aduanas.

Parágrafo 3º Los instrumentos científicos como termómetros, barómetros, etc., que estén adheridos a otros artefactos, como estatuas, figuras, relojes, etc., pagarán con las partidas que a estos últimos correspondan. Esto mismo se observará con todos los demás objetos cuyo derecho sea menor que el del artefacto o artículo a que estén adheridos.

Parágrafo 4º Las mercaderías con rótulos o inscripciones sobre ellas, o en sus envases y empaques, que les atribuyan calidad superior y que puedan influir en el aumento del precio de venta, pagarán por la clase indicada en el rótulo o en la inscripción."

Artículo 3º El Artículo 1199 del Código Fiscal, quedará así:

"Artículo 1199. Pueden presentar peticiones y promover reclamaciones de carácter fiscal todas las personas directamente interesadas en ellas.

Las personas naturales, cuando se hallen en ejercicio de sus derechos civiles, podrán comparecer y gestionar por sí mismas en aquellos asuntos que no impliquen controversia o hacerse representar por un apoderado legal.

Las personas que tengan limitado el ejercicio de su capacidad jurídica, así como las personas jurídicas, habrán de comparecer y gestionar sus peticiones o promover sus reclamaciones por medio de un apoderado legal."

Artículo 4º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.